

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 8 de abril de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Villar de Soba (Santander).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 6 de abril de 1968 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villar de Soba (Santander).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villar de Soba (Santander). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villar de Soba (Santander), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 6 de abril de 1968.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-V-1969; terminación de las obras 1-V-1970.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se convoca concurso para la instalación de industrias de fermentación de tabaco y de despiece de carnes en las islas Canarias, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 484/1969, de 27 de marzo.

Ilmo. Sr.: El Decreto 484/1969, de 27 de marzo, sobre declaración de zonas de preferente localización industrial en las islas Canarias señaló, como actividades beneficiables, las de fermentación de tabaco y las de despiece de carnes que se ejerzan en determinados emplazamientos.

Dado el interés que la creación de industrias de alto nivel técnico y adecuada estructura competitiva presenta para la economía del archipiélago, se estima conveniente ofrecer a la iniciativa privada la posibilidad de conseguir las subvenciones a fondo perdido, las reducciones fiscales, las prestaciones crediticias y demás ayudas previstas en la legislación vigente.

De acuerdo con cuanto antecede, y en uso de las facultades que el artículo 14 del precitado Decreto le confiere, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión de los beneficios que después se indican entre las Empresas que deseen

instalar o ampliar en las zonas de las islas Canarias que luego se señalan alguna industria agraria de fermentación de tabaco o de despiece de carnes.

Segundo.—El concurso se regirá por las siguientes

BASES

Primera.—Ubicación sectorial.

Las instalaciones deberán ubicarse en las zonas que determina el artículo 4.º b) del Decreto 484/1969, de 27 de marzo, a saber:

I. Fermentación de tabaco.—Un Centro en cada una de las islas de Tenerife, La Palma y Lanzarote.

II. Despiece de carnes.—Una sala en cada uno de los términos municipales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Segunda.—Beneficios.

Los beneficios a conceder son los previstos en el Decreto antes citado y serán otorgados a las instalaciones de nueva planta, ampliaciones o mejoras de las industrias agrarias relacionadas en la base anterior.

Las subvenciones podrán alcanzar el 20 por 100 del presupuesto de ejecución del proyecto definitivo que oficialmente se apruebe.

Tercera.—Condiciones.

Las Empresas concursantes habrán de reunir las siguientes condiciones mínimas:

1. Técnicas y dimensionales de las industrias.

1.1. Centros de fermentación de tabaco.

Capacidad mínima de los locales de acondicionamiento:

Tenerife, 2.000 toneladas métricas de tabaco curado; La Palma, 1.000 toneladas métricas; Lanzarote, 500 toneladas métricas.

Deberá estar prevista la recepción de 10 toneladas métricas diarias, como mínimo.

Los edificios constarán de una sola planta, cuyo pavimento tendrá la altura de los muelles, alcanzando las naves unos cuatro o cinco metros, hasta enrase de tirantes.

Se dispondrá de lucernarios en la cumbre y de ventanas amplias y debidamente orientados, tanto para la iluminación como para la ventilación de los locales.

Los cerramientos laterales y la techumbre tendrán el adecuado aislamiento térmico.

1.2. Salas de despiece de carnes.

Deberán poseer las características que preceptúa el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

2. Económicas y sociales.

Las señaladas en el artículo sexto del Decreto de referencia.

3. Las ampliaciones y mejoras de las instalaciones ya existentes serán de tal naturaleza que con las mismas se alcancen, como mínimo y de una sola vez, las características citadas en los puntos anteriores.

Cuarta.—Documentación necesaria.

1. Las personas naturales o jurídicas que deseen acudir a este concurso deberán presentar en la correspondiente Jefatura Agronómica Provincial o en el Servicio Provincial de Ganadería, según se trate de Centros de fermentación de tabaco o de salas de despiece de carnes, una instancia por duplicado y dirigida al Ilustrísimo señor Subdirector general de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura, en la que se hará constar necesariamente:

1.1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica licitante o del promotor cuando se trate de Asociaciones o Entidades en proyecto de constitución. Las Sociedades o Asociaciones ya constituidas acompañarán la documentación acreditativa de su constitución e inscripción en el Registro correspondiente, así como los Estatutos con los datos vigentes en el momento de la presentación. Si se encuentran en vías de establecimiento unirán a la solicitud el proyecto de su constitución.

1.2. Beneficios que solicita el peticionario, con descripción detallada, en su caso, de los terrenos que se precise expropiar o de las servidumbres de paso a imponer para vías de acceso, líneas de transporte de energía o canalización de líquidos, en la forma que establece el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. La instancia deberá ir acompañada de anteproyecto por duplicado de las futuras instalaciones, en el que figuren con suficiente detalle:

2.1. Plano o croquis acotado de ubicación de la industria, con indicación de la superficie a ocupar por las edificaciones y espacios libres y situación del terreno respecto de las localidades próximas y vías de comunicación más importantes.